

RV: Oposición a contestación y reconvención 2022-00213

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:38

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Mesa & Correa Abogados <litigio@abogadosms.net>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 8:30 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: garciagloriamosquera@outlook.com <garciagloriamosquera@outlook.com>; nancy731@gmail.com <nancy731@gmail.com>; cecilia8a2@gmail.com <cecilia8a2@gmail.com>

Asunto: Oposición a contestación y reconvención 2022-00213

Señores:

Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín

Asunto: Oposición a contestación y reconvención
Recurso de reposición parcial

Referencia: Verbal - Declaración de pertenencia

Demandante: Gloria Mosquera García

Demandado: Herederos de Carlos Enrique Mosquera y Cecilia García

Radicado: 05 001 31 03 010 2022 00213 00

Cordial saludo. Actuando como apoderado de la demandante, envío memorial de 5 folios en formato pdf, con copia a los demás sujetos procesales.

Muchas gracias. Feliz día.

- Santiago Mesa Correa
TP. 325.036

11 de agosto de 2022

Señor:
Mario Alberto Gómez Londoño
Juez 10° Civil del Circuito de Medellín

Asunto: **Oposición a contestación y reconvención**
Recurso de reposición parcial

Referencia: Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante: Gloria Mosquera García
Demandados: Herederos de Carlos Enrique Mosquera y Cecilia García
Radicado: 05 001 31 03 010 2022 00213 00

Actuando como apoderado de la demandante, me dirijo a usted cordialmente para formular las siguientes oposiciones procesales a los actos de contestación y formulación de demanda de reconvención, realizados el día 08 de agosto de 2022 por la abogada NANCY DEL SOCORRO CASTRO RENDÓN. Así mismo, formulo reposición parcial contra la decisión el 09 de agosto de 2022, en lo que se refiere a tener como notificado por conducta concluyente al señor BERNARDO MOSQUERA GARCÍA y en concederle término para aportar documentos no adjuntados oportunamente.

1. Sobre el recurso de reposición parcial

La decisión de tener como notificado por conducta concluyente al señor BERNARDO MOSQUERA GARCÍA contiene un error, por cuanto el despacho no tuvo en cuenta que el señor BERNARDO ya había sido notificado mediante diligencia de notificación personal que se surtió físicamente en la sede del despacho el día 08 de julio de 2022, como consta en la pieza digital del expediente denominada "08NotificacionPersonalBernardoMosqueraGarcia".

Así pues, en respeto del principio de eventualidad de los actos procesales, el acto de notificación sólo puede perfeccionarse y producir efectos una vez para cada sujeto. Esto significa que al notificarse personalmente el día 08 de julio, comenzaron a correr los términos para el señor BERNARDO, los cuales vencieron el pasado 08 de agosto de 2022.

A su vez, esto implica que no hay lugar a otorgar término adicional al codemandado para que subsane la no aportación de poder, puesto que dicha actuación sería a todas luces extemporánea y carecería de eficacia. Tampoco entonces es viable admitir los documentos aportados extemporáneamente el día de hoy 11 de agosto por la abogada NANCY DEL SOCORRO CASTRO RENDÓN, pues el término para aducir documentos feneció el 08 de agosto de 2022.

Así pues, la decisión se debe reponer parcialmente en el sentido de manifestar que el señor BERNARDO se notificó personal el 08 de julio de 2022, venciendo su término para contestar el día 08 de agosto, y teniéndose por no contestada la demanda ante la falta de poder oportuno, y adicionalmente deben excluirse del expediente los documentos aducidos como pruebas por ser extemporáneos.

Hasta acá la sustentación del recurso de reposición parcial.

Evacuado el recurso, a continuación expondré dos situaciones que en mi juicio configuran irregularidades que el despacho debe tener en cuenta. Aclaro que no constituyen motivo de recurso o nulidad, sino que las formulo a modo de oposiciones procesales para disputar la eficacia de ciertos actos ejercidos por la contraparte:

2. Sobre la contestación de demanda

La contestación de demanda presentada al correo institucional del despacho el día 08 de agosto de 2022 carece absolutamente de eficacia como acto procesal, toda vez que fue enviada por una persona no autorizada para representar al señor BERNARDO GARCÍA MOSQUERA.

Se llega a esta conclusión al observar que junto con el escrito de contestación no se anexó oportunamente ningún poder general o especial que faculte a la abogada NANCY DEL SOCORRO CASTRO RENDÓN para ejercer la representación judicial del codemandado.

De esta manera, queda incumplido un requisito esencial para la validez y eficacia del acto procesal de contestación, como es el derecho de postulación exigido por el Artículo 73 CGP:

***“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Por encontrarnos en un proceso de mayor cuantía, el señor BERNARDO GARCÍA MOSQUERA debe comparecer a través de abogado en ejercicio, debidamente autorizado a través de poder general o especial, como lo establece el Artículo 74 CGP.

Así pues, teniendo en cuenta que la contestación de demanda presentada el día 08 de agosto de 2022 no incluye ningún poder otorgado por el codemandado, el acto procesal debe tenerse por ineficaz, y en consecuencia al señor BERNARDO GARCÍA se deben aplicar las consecuencias del Artículo 97 CGP para los eventos de falta de contestación de la demanda.

Esto es así, además, porque el poder para actuar es un anexo obligatorio de la contestación de la demanda, como lo establece el Artículo 96 CGP en su numeral 5, inciso segundo:

***“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:*

(...)

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

***A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado**, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

3. Sobre la demanda de reconvencción

Aclaro de manera preliminar que procederé a pronunciarme frente a aspectos procesales puntuales que hacen inadmisibile la reconvencción, sin que esto signifique un pronunciamiento de fondo a los hechos y pretensiones allí planteados, pues mientras dicha demanda no cuente con auto admisorio no produce efectos para la parte que represento. El sentido de esta oposición procesal es darle elementos de juicio al despacho para que rechace de plano la reconvencción como resultado del estudio de admisibilidad que le haga.

Pues bien, la reconvencción presentada por la abogada NANCY DEL SOCORRO CASTRO RENDÓN es ineficaz por el mismo motivo expuesto frente a la contestación: no teniendo poder para representar al señor BERNARDO GARCÍA MOSQUERA, a la abogada no sólo le está prohibido formular contestación de demanda, sino que también le está prohibido formular demandas nuevas bajo la figura de reconvencción.

Pero en caso de no ser esto suficiente, téngase en cuenta que la demanda de reconvencción es inadmisibile a la luz de la naturaleza del asunto que contiene. Una vez interpretado el escrito de demanda, resulta de él una clara pretensión de restitución de tenencia, que tiene como causa la existencia de un supuesto contrato de comodato precario entre CECILIA GARCÍA DE MOSQUERA y GLORIA MOSQUERA GARCÍA.

Siendo esto así, esta pretensión está sometida a un trámite especial fijado por el Artículo 385 CGP, que remite por analogía al proceso de restitución de inmueble arrendado:

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro”.

Significa lo anterior que las reglas del Artículo 384 (restitución de inmueble arrendado) son aplicables al proceso de restitución de tenencia por causa distinta a un contrato de arrendamiento. Analizadas dichas reglas, observo en el numeral 6 una prohibición expresa contra la figura de la reconvencción y contra la acumulación de procesos:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del texto citado resultan claras dos subreglas aplicables al proceso de restitución de inmueble arrendado y por extensión al de restitución de cualquier tipo de tenencia: **(i) Se prohíbe la demanda de reconvencción** y **(ii) Se prohíbe la acumulación de procesos.**

Esto debe ser puesto en comunicación con lo establecido en el Artículo 371 CGP, Inciso 1:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial” (Negrita y subrayado fuera de texto).

A su vez, de esta cita se extraen reglas aplicables a la figura de reconvencción, que determinan cuándo es procedente y cuándo no. En concreto, destaco que el legislador supedita la procedencia a: **(i) Que la demanda pueda acumularse en proceso separado;** (ii) Que el juez sea competente; **(ii) Que ninguna de las demandas (principal y de reconvencción) estén sometida a trámite especial.**

Por último, también deben tenerse en cuenta las reglas sobre acumulación de demandas y procesos establecidas en el Artículo 148, Numeral 1:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Contrastados así de forma sistemática los artículos del Código General del Proceso, resulta diáfano que la reconvencción formulada en este proceso es inadmisibles, por los siguientes motivos:

El proceso principal que estamos tramitando corresponde a una declaración de pertenencia, establecido como proceso verbal con disposiciones especiales. Es decir, no es un proceso verbal típico, pues sigue reglas propias establecidas en el Artículo 375 CGP.

El proceso que se pretende formular por vía de reconvencción correspondería a otro proceso verbal con disposiciones especiales incompatibles con las aplicables a la declaración de pertenencia, pues la restitución de tenencia se debe tramitar por sus propios parámetros, de conformidad con los Artículo 384 y 385 CGP.

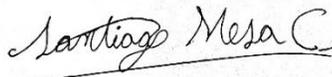
Dentro de estos parámetros, el legislador prohíbe expresamente la acumulación de procesos. Esto significa que nuestro ordenamiento procesal quiso que cualquier proceso de restitución (sea de inmueble arrendado o de otras formas de tenencia) sea tramitado siempre de forma exclusiva e independiente, en atención a la especialidad de su trámite.

Siendo esto así, resulta improcedente formular en este proceso una demanda de reconvención cuyo objeto sea la restitución de tenencia, toda vez que el Artículo 371 CGP exige como factor de procedencia que, en caso de formular ambos procesos por separado, se puedan acumular; y a su vez, es requisito de la acumulación que los procesos estén sometidos al mismo trámite.

En conclusión, en nuestro ordenamiento procesal nunca podrá formularse una demanda de restitución de tenencia por vía de reconvención.

De esta manera dejo sustentadas las oposiciones a los actos procesales efectuados por la abogada NANCY DEL SOCORRO CASTRO RENDÓN, frente a los cuales pido que se tengan por absolutamente ineficaces y sean excluidos de plano del expediente.

Atentamente:



Santiago Mesa Correa
CC. 1.152.214.943
TP. 325.036